

398

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Demanda verbal de Responsabilidad Civil No 2018-319
DE: EDISON JAVIER BERMUDEZ FONSECA Y OTROS
CONTRA: MIGUEL ANTONIO ACERO Y OTROS

J. M.C. DEBATA
OCT 24 19 AM 11:57

YUBER FREDY FONSECA FUQUEN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja Boyacá, e identificado con Cédula número 7.173.069 de Tunja, Abogado en Ejercicio y portador de la T.P. 161018 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de los señores MIGUEL ANTONIO ACERO Y JAIME RINCON según poder legalmente otorgado respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de dar oportuna **CONTESTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, y hacer llamamiento en garantía a la aseguradora AIG seguros Colombia, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de dar oportuna contestación y presentar excepciones a la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y contractual, adelantada por los señores, EDISON JAVIER BERMUDEZ FONSECA y otros, por intermedio de apoderado Judicial, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

En nombre de MIGUEL ANTONIO ACERO Y JAIME RINCON lamentamos profundamente estos hechos, en las que hubo pérdidas humanas, nos solidarizamos con sus familias y expresamos nuestra voz de aliento, sin embargo hay que resaltar que en la actividad del transporte nuestra finalidad es la de prestar un buen servicio público, y no esperamos que se presenten estas circunstancias, inoportunas, inesperadas, sobrevinientes, fortuitas, pues si bien la empresa ejercer la guarda y custodia del rodante, no es menos cierto que en el hecho intervinieron unas concausas circunstancias que en ultimas fueron la causa eficiente del resultado dañoso, como en efecto lo fue el hecho de un tercero, fuerza mayor y caso fortuito que rompieron en NEXO DE CAUSALIDAD y hace desaparecer la responsabilidad en cabeza de mi representada. No obstante lo anterior acogemos lo que la ley y las pruebas arrojen dentro del correspondiente proceso bajo los preceptos de los art 167 y 206 del C.G.P entre otras disposiciones de orden procedimental y sustancial.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es una afirmación que debe probarse en realidad no tenemos certeza de lo manifestado en este hecho, por lo que estas afirmaciones deben ser objeto de prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

AL SEGUNDO: Con la venia de mi representada, manifiesto que no me consta este hecho por lo tanto es objeto de prueba, razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P. se debe demostrar con el documento idóneo.

AL TERCERO: Con la venia de mi poderdante no me consta igual que a los anteriores hechos se debe probar con la prueba pertinente y correspondiente.

AL CUARTO: Con la venia de mi representada, manifiesto que no me consta este hecho por lo tanto es objeto de prueba, razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 del C.G.P. se debe demostrar con el documento idóneo.

AL QUINTO: No me consta por lo tanto debe demostrarse conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P. Nos atenemos a lo que se pruebe.

AL SEXTO: Es cierto en que el día 3 de octubre del año 2017, el vehículo de placas WLS-998 afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE LTDA, presento un volcamiento como consecuencia de una causa extraña hecho de un tercero, cuando desafortunadamente una tracto mula que se desplazaba en sentido contrario le invadió el carril provocando que el BUS de placas WLS-998 maniobrara para esquivar chocar de frente con el cabezote de la mula, desafortunadamente al maniobrar el rodante alcanzo a coger la esquina de la alcantarilla la cual no contaba con una baranda de protección que hubiera servido para evitar que el rodante se precipitarse al abismo, la reacción oportuna del conductor JORGE ANTONIO VELAZCO ALARCON fue esquivar el tracto camión y proteger a su tripulación (pasajeros), pues es una persona experimentada en el ejercicio de la conducción de vehículos de servicios público con una amplia experiencia superior a 10 años, no tienen ninguna clase de infracciones de tránsito ya que es muy respetuosa de las normas en especial las contempladas en la ley 769 de 2002, el falta siniestro se presentó aproximadamente sobre las 10.30 pm en el kilómetro 74 +50 vía San Gil Bucaramanga vereda el paramito, jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, del fatídico accidente pierden la vida la señora YEIMY ALEJANDRA BUSTOS SALGADO y lesiones en la humanidad de EDISON JAVIER BERMUDEZ FONSECA y la menor MARIHAN ALEJANDRA BERMUDEZ BUSTOS que fueron oportunamente trasladados al centro clínico.

AL SEPTIMO: No me consta por lo tanto es objeto de prueba, razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P. Se debe demostrar con el documento idóneo que efectivamente el señor EDISON JAVIER BERMUDEZ F presenta una pérdida de capacidad laboral 10.83% y además de ello se tiene que demostrar su presanidad, como quiera que no nos asiste CERTEZA el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, como para poder imaginar que fue a consecuencia del hecho. A su vez el señor EDISON JAVIER BERMUDEZ y su menor MARIHAN ALEJANDRA BERMUDEZ BUSTOS solicita reclamación de perjuicios recurriendo a la acción de responsabilidad civil CONTRACTUAL y su vez solicita reclamación de perjuicios de responsabilidad civil EXTRA CONTRACTUAL, sin ninguna razón justificada, es decir persigue doble indemnización derivada del mismo hecho, actuación que no es de buen recibo, y por ende se debe despachar desfavorablemente. considero que las dos pretensiones no pueden ser acumulativas.

Al igual señor juez, el señor EDISON JAVIER BERMUDEZ en el hecho sexto de la demanda manifiesta que compro un tiquete de transporte a la empresa "libertadores" para ser trasladado de la ciudad de Bucaramanga a Bogotá, es decir existió un contrato de transporte en términos del art 981 y 982 del C.Co así lo ha establecido de antaño la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL al pronunciarme en casos similares en los siguientes términos:

" Este criterio ha sido recogido por la legislación mercantil, cuando prescribe que en los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona

(generalmente el mismo pasajero pero bien puede ser un tercero) a conducir a las personas sanas al lugar y sitios convenidos (art 982 del C.Co) cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato (salvo las limitaciones y exoneraciones legales " todos los daños que sobrevienen al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este (Art 993 del C.Co) porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte del pasajero, **tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como si ocurre para el caso en contrario) que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento del contractual,** en cambio en tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución del contrato de transporte, la mencionada codificación no limitó dicha hipótesis a las reglas generales de la transmisión mortis causa de las acciones contractuales, que permitan a sus causahabientes la reclamación de las correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original con fundamento en los art 993, 998, y 822 del C.Co en armonía con el art 1008 del C.C. si no que por el contrario determino consagrar una regulación especial que reiterando la existencia de la responsabilidad contractual, transmita su acción mortis causa, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad extracontractual en favor directo de los herederos fundada en la muerte del pasajero, con la salvedad que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio su reclamación separada. *Ello fue recogido en el art 1006 del C.Co que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente en favor del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por incumplimiento de sus obligaciones.*

Apartes de la Jurisprudencia del 19 de abril de 1993 C.S.J:

"Siendo así las cosas, al aplicar los conceptos antes expuesto al caso litigado, es preciso concluir que el demandante JORGE IVAN VELASQUEZ MONTOYA como lo asevera el fallo del tribunal, sufrió las lesiones cuya indemnización reclama mientras se ejecutaba el contrato de transporte que celebró con la empresa (Arauca S.A) fue porque esta empresa no cumplió con la obligación de resultado que le imponía el contrato, vale decir la de transportar al pasajero sano y salvo (art982 del C.Co), y por tal razón la acción resarcitoria a su alcance era la originada en este pacto, es decir la contractual pero de manera alguna la aquiliana como aquí ocurrió, porque en sus manos no tenía otra opción diferente(negrilla intencional (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil MP PEDRO LAFON PIANETTA (19 de abril de 1993).

Vale la pena anotar el criterio de la Comisión redactora del Código de Comercio, la cual manifiesta lo siguiente al respecto " hemos considerado que la posición mas aceptable, es la que sostiene que la acción del pasajero, por cualquier incumplimiento del contrato de transporte, es una acción contractual La acción de la esposa e hijos contra el transportador es una acción Civil Extracontractual.

Luego es evidente que frente a los perjuicios que reclama EDISON JAVIER BERMUDEZ y su hija MRTIHAN ALEJANDRA debió adelantar la acción contractual en virtud del contrato de seguro y no la acción pauliana, conjuntamente al pretender en la misma acción contractual reclamar perjuicios de la extracontractual. reitero en relación a sus perjuicios sufridos por el incumplimiento del contrato de transporte.

401

AL OCTAVO: No es un hecho es una simple apreciación muy subjetiva del actor, no tiene ninguna justificación fáctica y jurídica en contra de mi representado, el demandante afirma que solicito certificado de propiedad del automotor de placas WLS998 en la Secretaria de Municipal de Transito y Transporte de Duitama, pero que se negaron, a entregarlo, este hecho no me consta y no es oponible a mi representada.

AL HECHO NOVENO: Es cierto que se adelantó diligencia de conciliación pero desafortunadamente las pretensiones de la parte demandante no están dentro de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y desde luego desborda los factores indemnizatorios acogidos por la ley y la Jurisprudencia, y no se compasa a lo plasmado en la ley 446 de 1998 las indemnizaciones deben atender a principios de equidad y justicia.

La normatividad es muy clara para todos los que ejercemos actividades de conducción en especial lo que se establece en la ley 769 de 2001 y 1383 de 2010, artículo 21, no obstante enfáticamente tengo que decirlo que el conductor del velocípedo de placas WLS-998 afiliado a COFLONORTE LTDA, estaba cumpliendo con la normatividad de tránsito y en ningún momento violo normas de tránsito. No fue el hecho generador como lo afirma la parte demandante, pues ya se dijo los hechos generadores los causo el hecho de un tercero es decir el conductor del rodante tracto mulá, que desafortunadamente no se logro identificar o individualizar quien al parecer actuó con su culpa, de igual forma se sumaron otros factores como lo fue el estado de la vía y la falta de barandas sobre la curva, que pudo haber trancado el vehículo de servicio público, la responsabilidad concurrente de la concesión vial al no instalar en este tramo barandas de seguridad.

La actividad de la conducción hay que ejercerla bajo los principios y observancias del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2001, y demás disposiciones normativas de orden sustancial, bajo los principios de responsabilidad, cuidado, precaución, pericia y con toda la diligencia que demanda la actividades de la conducción y personas que toman parte dentro de la circulación.

Reitero señor Juez, el conductor del rodante señor JORGE VELASCO es una persona con amplia experiencia para pilotear esta clase de vehículos, no cuenta con ningún comparendo es una persona con un alto grado de responsabilidad, no genero el riesgo ni lo creo, desafortunadamente sobrevivo una circunstancia ajena a su voluntad que lo involucra en estos hechos tan lamentables para todos y cada uno de las victimas.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos rotundamente y rechazamos de plano cada una de las pretensiones incoadas en esta demanda tanto de las declarativas como las de condena, por carecer de fundamentos facticos jurídicos y probatorios, porque la parte actora pretende establecer indebidamente una RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL en contra de mi representada, situación que carece de toda argumentación pues no se dan los presupuestos legales para que se pueda inferir dichas circunstancias., en el entendido que los hechos en los que perdió la vida la señora YEIMY ALEJANDRA BUSTOS se atribuyen a la confluencia concausa, la concurrencia de causas que se sumaron al hecho, Se presenta un eximente de responsabilidad como consecuencia del hecho de un tercero, la responsabilidad Civil no puede ser imputable a mi representada exclusivamente pues no hay una determinación del nexo de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso, bajo los preceptos de los art 2347, 2356 y ss del C. Civil, razón por la cual se tienen que despachar desfavorablemente las

pretensiones de la demanda por no existir de por medio una causa jurídica que lo justifique y en su lugar acoger los planteamientos de la defensa.

Para fundamentar mi oposición a las pretensiones tenemos que hacer una argumentación lógica jurídica y conceptual desde su génesis hasta su terminación en torno a los factores determinantes y eficientes en el resultado dañoso, cual fue la conducta asumida por los sujetos e intervinientes dentro del infortunado hecho que se presentó el día 3 de octubre de 2017. Para esto hare valer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que buscan demostrar más allá de la duda razonable, y con probabilidad de Certeza las circunstancias fácticas y jurídicas que enmarcaron y rodearon los hechos fatídicos que se investigan así:

Me permito interponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA DE UN TERCERO COMO CAUSAS AJENAS O EXTRAÑAS:

Como podemos establecer en el caso que nos ocupa y como quiera que el demandante se inclinó por la acción de responsabilidad contractual y extracontractual tendiente DECLARAR LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS nos ubicamos en el campo de la inexistencia de nexo causal para hacer el desarrollo de la contestación y el planteamiento de la defensa se inclinara por demostrar que existe una exoneración de la responsabilidad, como quiera que dentro del decurso del proceso se demostrara más allá de la duda razonable que la CAUSA eficiente del Resultado dañoso, se produjo por un hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado, custodia o condición de garante frente a los presuntos responsables.

En efecto el día 3 de octubre del año 2017, el vehículo de placas WLS-998 afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE LTDA, presento un volcamiento como consecuencia de una causa extraña hecho de un tercero, cuando desafortunadamente una tracto mula que se desplazaba en sentido contrario le invadió el carril provocando que el BUS de placas WLS-998 maniobrara para esquivar chocar de frente con el cabezote de la mula, desafortunadamente al maniobrar el rodante alcanzo a coger la esquina de la alcantarilla la cual no contaba con una baranda de protección que hubiera servido para evitar que el rodante se precipitarse al abismo, la reacción oportuna del conductor JORGE ANTONIO VELAZCO ALARCON fue esquivar el tracto camión y proteger a su tripulación (pasajeros), pues es una persona experimentada en el ejercicio de la condición de vehículos de servicios público con una amplia experiencia superior a 10 años, no tienen ninguna clase de infracciones de transito ya que es muy respetuosa de las normas en especial las contempladas en la ley 769 de 2002, el faltal siniestro se presentó aproximadamente sobre las 10.30 pm en el kilómetro 74 +50 vía San Gil Bucaramanga vereda el paramito, jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, del fatídico accidente pierden la vida la señora YEIMY ALEJANDRA BUSTOS SALGADO y lesiones en la humanidad de EDISON JAVIER BERMUDEZ FONSECA y la menor MARIHAN ALEJANDRA BERMUDEZ BUSTOS.

Lo cierto señor Juez, es que el conductor del Bus, estaba ejerciendo la actividad de la conducción bajo los principios y observancias del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2001, y demás disposiciones normativas de orden sustancial, bajo los principios de

408

responsabilidad, cuidado, precaución, pericia y con toda la diligencia que demanda la actividades de la conducción el vehículo se encontraba en perfectas condiciones técnico y mecánicas para operar adecuadamente, el conductor contaba con suficiente experiencia en la conducción del servicio público. Se encontraba en sus plenos sentidos con total acatamiento de las normas de tránsito, con la prudencia que exige la actividad de la conducción.

De esta forma probaremos con acercamiento a la CERTEZA dentro del curso del proceso que el conductor y desde luego mi representado, NO actuaron con IMPERICIA-NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA, no violaron el deber objetivo de cuidado, no trasgredieron ni violaron las disposiciones normativas de tránsito ley 769 de 2001 y demás disposiciones de carácter legal y procedimental. Por el contrario se desvirtúa cualquier nexo de causalidad entre el hecho y el resultado, que involucre a mi representado dentro de un contexto de responsabilidad Civil Extracontractual en el caso que nos ocupa.

Y es que señor Juez, la parte demandante no podrá demostrar la impericia, negligencia, imprudencia y falta de cuidado que alegan. Tampoco demostraran el deber objetivo de cuidado, el nexo de causalidad, la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, y por lo menos no arriman prueba fehaciente y creíble para poder cimentar una supuesta sentencia de Responsabilidad Civil, en contra de mis prohijados, como lo establece el Art 167 y 206 del C.G.P, respecto de la carga de la prueba.

“incumbe a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. La carga argumental es la situación jurídica en que la ley, coloca a cada una de las partes, consientes en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés.

En consecuencia es principio universal, en materia probatoria le corresponde a la partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuestos a la norma que consagra el derecho que se persigue. De tal suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente en una decisión adversa.

Así la cosas en el presente caso está claro y demostrado que el daño fue causado por la intervención de un tercero es decir el conductor del vehículo tracto mula que desafortunadamente no fue individualizada, sumado a la falta de barandas de contención sobre ese tramo de la vía kilometro 74 +50 jurisdicción de Piedecuesta, y está demostrado los motivos que suprimen el nexo psicofísico entre la acción ilícita y el agente de la misma. Ahora bien como ya observamos mis poderdantes actuaron adecuadamente es decir (sin culpa), y desde luego el conductor del tracto camión, y la concesión vial, actuaron inadecuadamente es decir (con culpa). De allí que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en cuenta que la culpa exclusiva de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre. Así mismo se ha dicho que la responsabilidad Civil supone siempre una relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con el art 2341 del C.C., establece los tres (3) elementos indispensables para que la responsabilidad de una persona natural o jurídica

resulte comprometida **CULPA -DAÑO -RELACION CAUSAL** presupuestos que se tienen que cumplir satisfactoriamente y sin la existencia de mantos de "DUDAS" para poder imputar y cimentar una responsabilidad en cabeza de una persona. no haber cumplido con la carga argumental y probatoria de cada uno de los anteriores elementos sería una clara y evidente violación a los derechos fundamentales como lo es el Debido proceso art 29, al igual el art 229 del acceso a la administración de la Justicia, a los principios de objetividad, taxatividad material, seguridad jurídica, como pilar fundamental de garantías de un estado social de Derecho.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA EXCEPCIÓN

De otra parte la doctrina y la Jurisprudencia han establecido que el **NEXO DE CAUSALIDAD** se rompe se interrumpe cuando se dan tres 3 fenómenos que se han cobijado bajo el término "CAUSA AJENA" es decir causa no imputable al presunto responsable.

Estos fenómenos son

- Hecho de la victima
- Fuerza mayor y caso fortuito
- Hecho de un tercero

Como se puede analizar los términos hecho de un tercero. fuerza mayor y caso fortuito, los cultores o actores de estas teorías las desarrollan asi.

HECHO DE UN TERCERO: Los subjetivistas la denominan culpa del tercero cuando es determinante e influye en el resultado, tiene notoria repercusión en el campo indemnizatorio. Su participación puede graduarse en el resultado según su causalidad por esto en algunos casos como en el que nos ocupa puede ser la causa total y única del resultado, la causa eficiente y determinante. pero en otros solo llega a ser un concurrente del daño, luego el debate procesal de centrar en determinar qué grado de participación tuvieron los 2 rodantes en el hecho, pues lo cierto es que como ya se dijo los dos 2 conductores desarrollaban actividad de las denominadas peligrosas.

Por tanto señor juez en este caso en particular se presenta claramente una inexistencia y ruptura del **NEXO CAUSAL** y desde luego existe causal exonerativa de responsabilidad civil, frente al conductor del Automotor Bus y desde luego de mi representado, por lo que normalmente llamamos causa extraña (lesión causado por un tercero) la cual impide imputar determinado daño a una persona que nada tuvo que ver con el mismo, haciendo improcedente la declaratoria de responsabilidad solicitada por el demandante, pues como ya se dijo la causa es única, exclusiva y determinante atribuible al actuar de un tercero o en gracia de discusión como un concurrente sumado al hecho.

La suma de estos factores permiten establecer con claridad una relación con el hecho frente la creación del riesgo, y el resultado dañoso, para concluir y cimentar una Sentencia Absolutoria en favor de mis poderdantes.

La "causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado", al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "la imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al

momento de producirse la conducta y el daño producido" (sentencia de 24 de noviembre de 2004, radicación No. 21.241).

Por ello, se hace necesario recordar lo que la jurisprudencia de la Sala ha venido sosteniendo acerca del deber objetivo de cuidado y la imputación jurídica del resultado al agente, aspecto en torno del cual la Sala pacíficamente ha precisado:¹

Como es evidente, la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad de un procesado. A ello es menester agregar otras razones, entre ellas, las que demuestran que la consecuencia lesiva es "obra suya", o sea, que depende de su comportamiento como ser humano. "La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado" (esto en materia Penal), pero extensiva al caso en concreto para lo Civil.

Dentro del mismo marco, la imputación jurídica no existe, o desaparece, si aún en desarrollo de una labor peligrosa, el autor no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo, por ejemplo porque el evento es imputable exclusivamente a la conducta de la víctima."

Sobre esta temática, de importancia resulta lo acotado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, que se ha pronunciado sobre concretos aspectos de la teoría de la imputación objetiva, especialmente en lo relacionado con la creación del riesgo, el principio de confianza y la concurrencia de varias personas en la producción de un resultado.

INDEBIDA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, SE EXCLUYEN ENTRE SI, FRENTE A LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES EN RELACION CON LOS DEMANDANTES

La obligación de reparar un DAÑO puede tener su origen en distintas causas, siendo una de ellas el incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento este que supone que las personas involucradas se encontraban atadas por un vínculo negocial, por lo que se denomina RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Otras veces hay lugar al nacimiento de obligaciones de indemnizar perjuicios sin que de por medio existan negocio jurídico previo entre las personas que causa el perjuicio y la que lo recibe determinando la RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL que pretende que se condene la demandada a sumir la carga de las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales sufridas por la víctima como consecuencia de un hecho dañoso que puede tener origen en 1) el hecho propio conforme los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad Civil por los delitos y las culpas 2) el hecho de un tercero por el cual haya obligación legal o contractual de responder, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349, y 2352 y 3) hecho de las cosa animadas e inanimadas que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356.

Existen diferencias notorias entre las dos clases de responsabilidad fundamentada en cuanto a su origen y tratamiento jurídico, pues mientras la primera proviene del INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION, la otra nace con prescindencia de todo

vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo a su conducta dolosa, culposa o riesgosa le irroga daño a otra.

La carga de la prueba de la cual estriba la prosperidad de la acción también presenta diferencia, en la acción de responsabilidad contractual se hace necesario comprobar.

1. La existencia de un vínculo convencional
2. La violación o incumplimiento de la obligación vertida en el contrato art 992 y 1003 del C.Co
3. Que la violación acarre perjuicios al demandante

Por su parte la responsabilidad extracontractual requiere para su éxito y prosperidad la presencia de los tres 3 elementos que la estructuran a saber.

1. Daño
2. Culpa del sujeto obligado a reparar (conducta culposa) que en ocasiones puede ser simplemente riesgosa.
3. Relación de causalidad entre el daño y la culpa.

Así pues dependiendo del origen de la relación, podrá establecer si la responsabilidad es contractual o extracontractual, reitero será contractual cuando exista una relación jurídica entre las partes (contrato o convención) cuando subyace una convención válida.

Y será extracontractual cuando se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño.

En este caso circunstancial frente a los hechos del 3 de octubre de 2017 el señor EDISON JAVIER BERMEDES FONSECA quien actúa como demandante y en representación de su hija MARIHAN ALEJANDRA BERMEDEZ BUSTOS ha decidido adelantar una acción de responsabilidad Civil contractual y solicita como pretensión primera que se declare que JAIME RINCON, MIGUEL ANTONIO ACERO, JORGE ANTONIO VELZASCO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE, SBS SEGUROS COLOMBIA S,A, son responsables contractualmente y de manera solidaria, lo primero que hay que significar y advertir es que en las acciones CONTRACTUALES no existe la solidaridad, luego no puede solicitar que se declare que son responsables contractual y solidariamente. así mismo solicita como pretensión subsidiaria a la primera se declare a los mismos demandados responsables EXTRA CONTRACTUALMENTE, evidenciándose así que las pretensiones son excluyentes entre si y no podría solicitar doble vez indemnización, frente a pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual máxime cuando no explica cuál es la razón fáctica, jurídica y probatoria por la cual se podría considerar este cumulo de pretensiones.

Lo mismo ocurre para los otros demandantes SOLANGIE SALGADO OLIVEROS, EVELIO BUSTOS LOTE, VIVIANA MARCELA CARDENAS SALGADO, quienes no tienen la calidad pasajeros del BUS de placas WLS-998 pues considero que ellos no pueden entrar a reclamar indemnización de perjuicios mediante la acción de responsabilidad **CONTRACTUAL** y a su vez de Responsabilidad **EXTRA CONTRACTUAL** al igual no demuestran los fundamentos facticos, jurídicos, probatorios del interés que les asiste dentro de las acciones simultaneas. que son excluyentes, me pregunto si no son parte en el contrato de transporte, se contrapone a lo contemplado en el artículo 1006 del Código de Comercio.

907

Los principios generales de Derecho Civil y Procesal Civil, prohíben al demandante solicitar, y al juez, aplicar la indemnización de perjuicios de un mismo daño jurídico, apelando al mismo tiempo a las normas de la responsabilidad civil contractual y la extracontractual.

La Doctrina y la Jurisprudencia aceptan pacíficamente la imposibilidad de acumular las acciones derivadas de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad extracontractual, varios actores entre otros JOSSE RAND " afirman que la responsabilidad contractual y delictual tienen campos de aplicación distintos, no se concibe que ellas puedan coincidir, concurrir, o acumularse para la una misma situación jurídica y para una misma relación dada, por que no se podría ser a la vez tercero y contratante.

La Jurisprudencia Colombiana, no ha sido extraña a esta prohibición y así lo señalan algunas decisiones de la Honorable Corte suprema de Justicia entre otras las siguientes: Casación 30 de abril de 1937, casación 1 de diciembre de 1938, 23 de abril de 1941, 24 de junio de 1942 entre otras.

En virtud de lo anterior tendremos que hacernos los siguientes interrogantes:

- Es posible que mediando un contrato de transporte el demandante EDISON JAVIER BERMUDEZ y su hija, pueda invocar la responsabilidad Extracontractual para obtener el resarcimiento de los perjuicios reclamados.
- Puede el demandante, pedir indemnización del daño sufrido con fundamento en el artículo 2341 y ss del Código Civil, o debía hacerlo sujeto a los artículos 981 y ss del Código de Comercio.
- Los demandantes SOLANGIE SALGADO OLIVEROS, EVELIO BUSTOS LOTE, VIVIANA MARCELA CARDENAS SALGADO, podrían hacer uso de la acción contractual?.

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la respuesta a los interrogantes es negativa teniendo en cuenta que los supuestos daños o perjuicios reclamados por el demandante EDISON JAVIER BERMUDEZ y su hija, se encuentran incluidos o previstos dentro del contrato de transporte de personas celebrado, por cuanto el artículo 982, 983, 1006 del Código de Comercio emerge para el transportador la obligación de conducir a sus pasajeros sanos y salvos hasta el lugar del destino, sin perjuicios de los eximentes de responsabilidad que contempla el artículo 1003 del C.Co.

Lo mismo ocurre frente a los otros demandantes familiares. no pueden adelantar acción CONTRACTUAL pues si quieren demandar los perjuicios causados por la muerte de su ser querido les corresponde adelantar una acción EXTRA CONTRACTUAL, pues reitero no son parte en el contrato de transporte, no podemos confundir la acción pauliana, en trasmisión de derechos de mortis causa, y si así se quisiera se tiene que expresamente hacer referencia en la correspondiente acción.

De este modo si los perjuicios alegados se encontraban previstos en el contrato, porque así lo define el legislador, no le era dable al demandante escoger entre un REGIMEN de responsabilidad u otro, a su libre voluntad, pues ello conlleva a pasar por alto no solo los principios generales de cada responsabilidad si no las cláusulas contractuales y las disposiciones especiales que pueda tener el mismo en materia de prescripción, competencia, caducidad u otros.

Ahora bien si el demandante pudiera, a falta de responsabilidad contractual, invocar la responsabilidad aquiliana, el contrato ya no tendría mas trascendencia entre las partes, y no tendría ningún sentido.

Así lo ha establecido de antaño la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL al pronunciarme en casos similares en los siguientes términos:

“ este criterio ha sido recogido por la legislación mercantil, cuando prescribe que en los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero pero bien puede ser un tercero) a conducir a las personas sanas al lugar y sitios convenidos (art 982 del C.Co) cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato (salvo las limitaciones y exoneraciones legales “ todos los daños que sobrevienen al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este (Art 993 del C.Co) porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte del pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como si ocurre para el caso en contrario) que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento del contractual, en cambio en tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución del contrato de transporte, la mencionada codificación no limito dicha hipótesis a las reglas generales de la trasmisión mortis causa de las acciones contractuales, que permitan a sus cahasabientes la reclamación de las correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original con fundamento en los art 993, 998, y 822 del C.Co en armonía con el art 1008 del C.C., si no que por el contrario determino consagrar una regulación especial que reiterando la existencia de la responsabilidad contractual, trasmita su acción mortis causa, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad extracontractual en favor directo de los herederos fundada en la muerte del pasajero, **con la salvedad que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio su reclamación separada.** Ello fue recogido en el art 1006 del C.Co que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente en favor del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por incumplimiento de sus obligaciones.

“Siendo así las cosas, al aplicar los conceptos antes expuesto al caso litigado, es preciso concluir que el demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ MONTOYA** como lo asevera el fallo del tribunal, sufrió las lesiones cuya indemnización reclama mientras se ejecutaba el contrato de transporte que celebro con la empresa (Arauca S.A) fue porque esta empresa no cumplió con la obligación de resultado que le imponía el contrato, vale decir la de transportar al pasajero sano y salvo (art982 del C.Co), y por tal razón la acción resarcitoria a su alcance era la originada en este pacto, es decir la contractual pero de manera alguna la aquiliana como aquí ocurrió, porque en sus manos no tenia otra opción diferente (negrilla intencional)Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil MP **PEDRO LAFON PIANETTA** (19 de abril de 1993.

De otra parte, se pone de presente que en virtud del principio de CONGRUENCIA establecido en el art 281 del C.G.P, no se puede emitir ningún pronunciamiento respecto de la posible responsabilidad civil, en la que pudieron haber incurrido los demandados en

la media que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda y este tipo de responsabilidad no fue planteada como pretensión.

Por ultimo señor considero que no es posible la acumulación de pretensiones como se hizo **con la salvedad que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio su reclamación separada.**

Lo que se puede avizorar es que se quiere cobrar dos veces el mismo daño conviene aclarar que sea que se acepte o no el cumulo de responsabilidades las victimas solo pueden reclamar el monto del perjuicio recibido pues de lo contrario, se produciría un enriquecimiento sin causa y un cobro de lo no debido.

Reitero señor juez, en este caso circunstancial en el hecho sexto de la demanda se dice el día 3 de octubre de 2017 EDISON JAVIER BERMUDEZ FONSECA y YEIMY ALEJANDRA BUSTOS compran tiquetes de transporte de la empresa COOPERATIVA DE TRASPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE es decir estamos sin duda alguna en presencia de un contrato de transporte en términos del art 982 y 983 del Código de Comercio en su condición de pasajeros. No ocurre lo mismo frente a los otros demandantes que no son parte de este contrato por cuanto no se desplazaban como pasajeros me refiero a SOLANGIE SALGADO OLIVEROS, EVELIO BUSTOS LOTE, VIVIANA MARCELA CARDENAS SALGADO, que según se desprende del libelo demandatorio persiguen el reconocimiento de unos supuestos daños y perjuicios derivados del siniestro en la pretensión primera solicitan declaración de responsabilidad Civil contractual y de manera solidaria, en contra de los demandados, luego estas pretensiones no están llamadas a prosperar por no adelantar la acción correspondiente frente a la prohibición legal como se explico. Pues quieren obtener indemnización doble apelando a las dos acciones CONTRACTUAL y EXTRACONTRACTUAL lo cual constituye una clara irregularidad procesal.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO HECHO QUE EXIME LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL:

Estas circunstancias se dan como eximentes de responsabilidad frente al caso en estudio:

Los **ACCIDENTES FORTUITOS** son los que sin proceder de catástrofes, no permiten un obrar humano diferente, por ejemplo, deslizamientos debidos a la existencia sobre la calzada de una mancha de aceite, desconociéndose quien pueda ser el autor de que dicho elemento se haya depositado sobre la calzada. Colocación de algún obstáculo ignorando la identidad de la persona que lo colocó. Rotura de alguna pieza mecánica de modo imprevisto. Reventón de neumático por defecto de fábrica, estando aparentemente en buen estado. (En estos casos el fabricante podría ser responsable por “vicios ocultos”. La acción imprevista, irresistible, inesperada, fortuita que ejerza otro conductor al realizar una maniobra no permitida así los dispone el artículo 64 del C.Civil.

Estas circunstancias se dan como eximentes de responsabilidad frente al caso en estudio:

La Honorable Corte, ha señalado frente al caso fortuito que es aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él, ajenos así como extraños en el plano jurídico y que le impiden efectuar determinada actuación.

El caso fortuito obedece a los hechos en los cuales no es posible resistir o que no es posible preveer, esta circunstancias de caso fortuito libera a una persona de la obligación de pagar o responder por los daños causados originados de esta circunstancia, pues es la impotencia relativa para superar el hecho, este caso fortuito es imprevisible, repentina, inimaginable, sorpresivo.

De allí que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en cuenta que la culpa exclusiva de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre.

En los mismos términos lo ha reiterado las diferentes Sentencias 6 de Octubre de 2015 Rad 13594 “ respecto de la existencia de una causa extraña “**exonera**” la responsabilidad.

La Honorable Corte, ha señalado frente al caso fortuito que es aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él, ajenos así como extraños en el plano jurídico y que le impiden efectuar determinada actuación.

El caso fortuito obedece a los hechos en los cuales no es posible resistir o que no es posible prever, esta circunstancias de caso fortuito libera a una persona de la obligación de pagar o responder por los daños causados originados de esta circunstancia, pues es la impotencia relativa para superar el hecho, este caso fortuito es imprevisible.

**INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y
AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL FRENTE A LOS DEMANDADOS**

La parte demandante pretende con la presente acción civil CONTRACTUAL el pago de unos supuestos perjuicios patrimoniales de orden material y moral a favor de los demandantes en su calidad de presuntas víctimas del accidente de tránsito que se presentó el día de narras y a cargo de mi representada.

Lo primero que tendríamos que entrar a analizar es ¿Que intervención directa o indirectamente tuvo el conductor y mi representado frente al hecho trágico? para que pueda existir fuente de obligaciones a cargo de la misma, por lo que se hace de vital importancia analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, pues sabemos que el vehículo automotor plurimencionado se desplazaba realizando su actividad permitida, con la plena observancia y deber de cuidado requerido, no se encontraba infringiendo las normas de tránsito la ley 769 de 2002, con la eficiencia que le da la experiencia de la conducción de vehículos de servicio público, asumiendo una conducta propia de una persona responsable postrándose como tal frente a los demás, peatones transeúntes y demás vehículos que transitan por las vías públicas y nacionales.

De otra parte se ha establecido por parte de la doctrina y la jurisprudencia que quien pretenda obtener una indemnización o reparación de perjuicios de un hecho dañoso, debe acreditar satisfactoriamente los elementos de la Responsabilidad es decir:

- 411
1. El hecho
 2. El daño y la culpa
 3. El nexo de causalidad entre el DAÑO y LA CULPA.

Por lo tanto en tratándose de responsabilidad indirecta o compleja, la culpa se presume legalmente, por lo que aquel en quien recae dicha presunción solo se libera de responsabilidad si acredita que actuó diligente o prudentemente y que a pesar de ello, no pudo evitar el daño, por su parte en la responsabilidad objetiva o por actividades peligrosas, han venido cobrando gran vigor las teorías que predicán la desaparición de la culpa como elemento esencial y en su lugar hablan de presunción de responsabilidad que impone la acreditación de un elemento extraño para exonerarle de toda obligación, es decir, que el agente sobre quien pesa la presunción de responsabilidad debe demostrar que el hecho dañoso acontecido fue por el hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito, por culpa exclusiva de la víctima o por el hecho exclusivo de un tercero.

Conforme a lo anterior, y frente a estas dos clases de responsabilidad es claro señor juez, que el señor conductor del bus actuó diligentemente y con toda la precaución del caso, atendiendo todo el deber de cuidado que le impone el desarrollo de actividades peligrosas que venía desempeñando pero que desafortunadamente le fue imposible evitar la caída de la víctima.

Así las cosas queda desligado desaparece el nexo de causalidad en relación con mi representada, en este caso el demandante no solo tiene que demostrar el HECHO Y EL DAÑO si no que se le exige demostrar plenamente EL NEXO DE CAUSALIDAD, pues es entendido por la Corte que el nexo de causalidad no admite presunción como si lo admite la CULPA.

Por su parte la parte demandada tendrá que demostrar AUSENCIA DE CAUSALIDAD y LA CAUSA EXTRAÑA (hecho de un tercero, fuerza mayor, caso fortuito etc).

De suerte que el NEXO DE CAUSALIDAD se entiende como la relación necesaria del hecho generador del daño probado, es un elemento AUTÓNOMO del DAÑO que no admite presunción, como si lo admite la CULPA.

Respecto a este tema la Jurisprudencia y la Doctrina durante los últimos años han sido pacífica al establecer que el NEXO DE CAUSALIDAD debe ser probado en todos los casos por el demandante independientemente de si el régimen de responsabilidad objetiva aplicada esta funda en la CULPA. Siempre el demandante tendrá que hacer un juicio de CAUSALIDAD adecuada para demostrar en nexo como elemento autónomo del daño. En este caso quedara claro que el accidente no se produjo exclusivamente como consecuencia de la actividad transportadora demandada, como ya se explicó en la exposición.

Así lo sostiene la Jurisprudencia entre otras Sentencias la del 24 de mayo de 2014 Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

En el presente caso está claro y demostrado que el daño fue causado por el hecho exclusivo de un tercero y un caso fortuito está demostrado los motivos que suprimen el nexo psicofísico entre la acción ilícita y el agente de la misma. Ahora bien como ya observamos mis poderdantes actuaron adecuadamente es decir (sin culpa)

412

De allí que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en cuenta que la culpa exclusiva de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre.

AUSENCIA DE PRUEBA E INJUSTIFICADA TASACION DE LOS PERJUICIOS:

Aunque como ya se explicó mi poderdante no tiene ninguna obligación de reparar los perjuicios aducidos como fundamento de las pretensiones de la demanda, sin embargo a manera de controversia carecen de todo fundamento real y legal y no cumple con los conceptos necesarios para liquidar un perjuicio de orden material por cuanto no aporta la prueba que de la certeza del mismo. pues recordemos el carácter indemnizatorio que reviste la acción de responsabilidad Civil, para que se pueda establecer una cuantía en caso de una eventual indemnización de perjuicios, se requiere que la parte que incoa la acción demuestre que efectivamente con la ocasión del accidente ya referenciado, se causaron unos perjuicios y por consiguiente se ocasionaron unos gastos y que además a ello, la mencionada indemnización sea ajustada a lo real, y no se pretenda obtener un lucro basándose en aspiraciones subjetivas y sin ninguna argumentación jurídica y probatoria, circunstancias que no se encuentran plasmadas o probadas con el escrito de la demanda.

Ahora bien el lucro cesante consolidado o futuro no es un daño virtual, no hay lugar a pago alguno de lucro cesante. La indemnización solicitada no es resarcitoria si no que pretende una fuente de enriquecimiento injustificado, lo que se aprecia es ausencia de soporte técnico de especificación del monto de perjuicios, por tanto no procede indemnización por daño emergente por indeterminación del mismo y límite de la indemnización. Se pretende cobrar un monto de (\$1.935.040.877) sin ninguna justificación de orden técnico o legal que lo soporte basado solo simples conjeturas y suposiciones.

Nuestro ordenamiento jurídico nos impone el deber general de no causar daño a nadie y el que lo cause debe en consecuencia repararlo como sanción, temas estos que se han incorporado al sistema jurídico bajo la denominación genérica de la responsabilidad, pero la supuesta reparación de perjuicios debe ser ajustada a una realidad mediando circunstancias que evidencien el daño causado, la responsabilidad de quien lo causo y posible cuantía del mismo, pues no se puede permitir que con esta clase de actuaciones se busque un enriquecimiento patrimonial y no la verdadera indemnización que reviste esta clase de acciones.

Se reitera, aunque no existe la obligación legal de efectuar indemnización por los conceptos reclamados, no obstante es del caso hacer manifestación de las razones por que nos oponemos a las mismas, no están acreditadas y desde luego no hay una estimación juratoria como lo establece el art 167 Y 206 del C.G.P

No hay lugar a su reconocimiento en las sumas pretendidas por las razones que a continuación expondré, en primer lugar tenemos que precisar cada uno de los conceptos que enmarcan lo que constituye daño.

Los daños patrimoniales denominados LUCRO CESANTE PASADO, Y CONSOLIDADO, Y FUTUTO no están calculados y demostrados en parte alguna conforme a los lineamientos del art 167 y 206 del C.G.P.

• **DAÑO MORAL:**

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el daño moral debe entenderse así:

“ en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien; Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño, que sea particular determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado”. Sin embargo la **Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 11001-3103-003-2001-01402-01 proferida el 8 de agosto de 2013**, acogió un tope máximo por el cual se ha condenado y desde luego cuando se ha demostrado plenamente, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales los hechos generadores de dicho daño tuvieron ocurrencia.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

La parte demandante están pretendiendo cobrar unas sumas dinerarias exorbitantes que desbordan los principios de EQUIDAD -PROPORCIONALIDAD- RAZONABILIDAD - JUSTICIA por tal razón solicito al señor Juez, tener muy en cuenta esta excepción, ya que de no ser así se estaría premiando el principio que reza “ **que nadie puede aprovecharse de las acciones, para pretender aumentar su patrimonio a expensas de los demás**” se predicaría un enriquecimiento injustificado, pues ya se dijo mi representada no está en la obligación de pagar indemnizaciones. Reiteramos no están demostrados los daños y perjuicios imputados en contra de la parte demandada, por el contrario la que incumplió el contrato de fecha 1 de noviembre de 2013 fue la demandante.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INOMINADA

Sírvase señor juez declarar probadas las excepciones, según la cual corresponde a usted, pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite del proceso permitan inferir tal excepción en favor de la parte demandada, conforme lo dispone el art 306 del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y demás normas procesales y sustanciales relacionadas con el tema objeto de la Litis.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es bien conocido que el art 206 del C.G.P consagra la figura del juramento estimatorio, en virtud de la cual quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras y en general quien persiga que mediante sentencia judicial se ordene en su favor el pago de una suma dineraria tiene la obligación de estimar dicha suma dineraria en forma **RAZONADA, DISCRIMINADA, Y BAJO JURAMENTO**. Esto significa que en la demanda es necesario que el demandante en forma detallada, justificada,

especificada, indique el monto exacto de las sumas pedidas y explique con exactitud de donde salen, todo con el fin de darle seriedad a la petición a efectos de que si en la contestación el demandado no objeta dicha estimación, esta haga prueba del monto reclamado, así se garantiza que el demandado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, contradicción ya que de esta manera se conocen con exactitud y suficiencia cuales son los supuestos perjuicios reclamados.

No se trata entonces de una simple formalidad que pueda cumplirse antojadizamente por el demandante con simples frases de cajón, si no que se trata de una CARGA procesal de gran trascendencia que implica una labor de explicación detallada y justificada arrimando la prueba, no solamente cumplir con la carga afirmativa, si no demostrativa.

En el caso que nos ocupa no se cumplió con el requisito, con las exigencias del art 206 del C.G.P. Se debió rechazar de plano la demanda por no contener la estimación juratoria y las pruebas que la sustentan.

No se incluyó razonamiento alguno respecto de los montos señalados por concepto de Daño emergente y lucro cesante, consolidado, futuro, etc. no hay pruebas de ello, ...?

Como se observa señor juez, no estamos en presencia de un juramento estimatorio formulado con apego a la ley, por lo cual desde ya solicito no tener en cuenta y en la sentencia que le ponga fin a este proceso, respetuosamente solicito aplicar la correspondiente sanción prevista en el art 296 del C.G.P.

1. En primer lugar y como ya se dijo por qué no corresponden a la realidad, la parte demandante pretende que se le reconozca una cuantiosa suma dineraria por valor superior de TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (**\$3.000.000.000**) cimentado en simples especulaciones inconsultas, sin soporte alguno, pues como ya se dijo y se reitera, no está demostrado en parte alguna, cumple con la carga afirmativa pero no con la demostrativa. No se puede de forma aislada solicitar un reconocimiento cuando no se arrima prueba, pues los mismos existirían en la medida que se acredite a través de los correspondientes comprobantes de gasto.
2. No se encuentran prueba alguna dentro del pagina río que corrobore y demuestre estas sumas. No obstante dentro de las pretensiones se solicitan unos pagos exorbitantes que no tiene ningún respaldo probatorio, Contradiendo flagrantemente las solicitudes indemnizatorias.

Dentro del libelo demandatorio solicita daño a la vida en relación por valor de (450smlmv) = (\$351.558.900) para el año 2018 pero no determino cual es la causa jurídica por la cual se tendría que entrar a reconocer por dicho concepto conforme los medios de prueba establecidos para tal fin.

De igual forma se solicita en la pretensión QUINTA la suma de (\$52.364.155) por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por EDISON JAVIER con ocasión al siniestro, estos perjuicios tampoco están llamados a prosperar por que no está demostrado fehacientemente, no dice si este perjuicio lo pretende obtener a título de responsabilidad Contractual o Extracontractual, pues como se ha dicho estas acciones son excluyentes entre si. Pues bien por lucro cesante consolidado o futuro corresponde a la cantidad de dinero dejado de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento en que se produjo el daño, hasta el momento que se

efectuó la liquidación, en este caso el señor EDISON JAVIER no ha demostrado que no ha obtenido ingresos o que haya perdido su trabajo como para pensar que tendría algún derecho a reclamar esta clase de indemnización. pues lo cierto es que este daño se materializa en sumas únicas o periódicas dejadas de percibir desde el momento en que ocurre el daño, reitero aquí no se ha dicho que el demandante a consecuencia del accidente haya dejado de laborar.

En la pretensión SEXTA solicita se condene a los demandados al pago de la suma de (\$156.248.400) año 2018. o su equivalente conforme se tase al momento de su cancelación en favor de EDISON JAVIER y la menor MARIHAN ALEJANDRA BERMUDEZ FONSECA por concepto de perjuicios morales por el siniestro y lesiones causados a ellos, estos perjuicios tampoco están llamados a prosperar porque no está demostrado fehacientemente, no dice si este perjuicio lo pretende obtener a titulo de responsabilidad Contractual o Extracontractual, pues como se ha dicho estas acciones son excluyentes entre si. Así mismo los daños morales quedan al arbitrio del juez.

Pretende un lucro consolidado futuro por valor de (\$1.935.040.877) que desbordan los tópicos indemnizatorios y recae en una apreciación muy subjetiva del actor, no hay un mínimo grado de sensatez al momento de calcular el daño, no existe una prueba técnica científica que permita hacer un calculo razonado fundado en derecho, mas aun cuando la Policía Nacional de Colombia reconoció o reconocerá a sus causabientes una prestación económica por la muerte repentina de YEIMY ALEJANDRA BUSTOS.

La indemnización perseguida es improcedente en su monto pues si el señor EDISON JAVIER BERMUDEZ pretende ejercer una acción personal y a su vez acción pauliana o hereditaria, el articulo 1006 del Código de Comercio, manifiesta claramente, que los herederos no podrán ejercitar acumulativamente la acción CONTRACTUAL transmitida por su causante, y la EXTRA CONTRACTUAL derivada del perjuicio que personalmente le haya inferido su muerte, que es lo que al parecer se estaba pretendiendo en este caso en concreto.

De lo anterior podemos concluir que no es que la ley este obligando a los herederos a demandar por una sola vía, con exclusión de la otra, si no que esta exigiendo que en procesos separados se ejerzan ambos derechos. prueba de ello esta consagrado en la parte final del art 1006 que a la letra dice " pero podrán intentarla SEPARADA o SUCESIVAMENTE.

Vale la pena anotar el criterio de la Comisión redactora del Código de Comercio, la cual manifiesta lo siguiente al respecto " hemos considerado que la posición mas aceptable, es la que sostiene que la acción del pasajero, por cualquier incumplimiento del contrato de transporte, es una acción contractual La acción de la esposa e hijos contra el transportador es una acción Civil Extracontractual.

Aun cuando no se presentara objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión, o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Como es evidente en este caso hay una tasación exorbitante que no cumple con los medios técnicos probatorios, y con los principios de proporcionalidad y equidad, se debe dar aplicación al parágrafo final del articulo 206 del C.G.P, esto es si la cantidad estimada

excediera en el 50% la que resulte probada, se condenara a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia.

Pues bien sabemos que los procesos que se adelantan ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas. atenderá principios de reparación integral y equidad y observara criterios técnicos (art 16 de ley 446 de 1998) así lo dispone la Sentencia 3 de septiembre de 1991, 1 de abril de 2003 es decir se consagra el resarcimiento de los daños sean patrimoniales o extrapatrimoniales aplicando la equidad que no equivale a ARBITRARIEDADES ni permite valoraciones manifiestamente exorbitantes, inocuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos.

En consecuencia es principio universal, en materia probatoria le corresponde a la partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuestos a la norma que consagra el derecho que se persigue. De tal suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente en una decisión adversa. Se tienen que cumplir satisfactoriamente y sin la existencia de mantos de "DUDAS" para poder imputar y cimentar una responsabilidad en cabeza de una persona, no haber cumplido con la carga argumental y probatoria de cada uno de los anteriores elementos sería una clara y evidente violación a los derechos fundamentales como lo es el Debido proceso art 29, al igual el art 228 y 229 del acceso a la administración de la Justicia, a los principios de objetividad, normatividad material, seguridad jurídica, como pilar fundamental de garantías de un estado social de Derecho.

Pero además porque no se cumple con los postulados y parámetros indicados por la Jurisprudencia entre otros la **Sentencia 18 de diciembre de 2008 Radicación No 88001-3103-002 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.**

“ De suyo que si el daño es un elemento estructural de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, o al igual en tratándose de INDEMNIZACIÓN su plena demostración recae en quien demanda. salvo las excepciones legales o convencionales establecidas, lo que traduce que por regla general el actor en asuntos de tal linaje está obligado acreditarlos cualquiera que sea su modalidad”.

No se puede confundir el daño meramente eventual o hipotético que desde ningún punto de vista es admisible. En todo caso si no hay DAÑO no puede haber responsabilidad y la carga de la prueba de la existencia del daño le corresponde a quien demanda, en el presente caso consideramos señor juez, que los daños y perjuicios tanto de orden patrimonial como moral no están demostrados, no basta con hacer un simple cálculo alejado de todo contexto y ya, hay que mirar el verdadero nexo de causalidad del daño sin conjeturas abstractas que solo quedan en la mentalidad del actor en sus pretensiones.

A su turno el tratadista Dr RAMÓN DANIEL PIZARRO en su obra el DAÑO MORAL prevención reparación y punición editorial Hamurabi, nos enseña que el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado.

En similares términos expresa e insiste la Jurisprudencia Colombiana entre otras.

- La Sentencia, 13 de mayo de 2008 RAD, 1997-09327 MP. CESAR JULIO VALENCIA COPETE.
- La Sentencia del 8 de agosto de 2013 Rad. 11001-3103-003, entre otras.

- 419
- La Sentencia 24 de mayo de 2014 Rad. 08001331030022006 Mp MARGARITA CABELLO BLANCO C.S.J. en donde declara que el demandante no demostró el nexo de causalidad.
 - La sentencia del 6 de Octubre de 2015 Rad. 76001-3103-015-2005-00105.

Esta decantado por la jurisprudencia Nacional y Extranjera desde los últimos 100 años, que NO podemos indemnizar presuntos daños HIPOTÉTICOS- SUBJETIVOS- IMPROBABLES que solo caben en las aspiraciones mentales, debemos recordar que todo daño debe ser CIERTO- REAL DETERMINABLE como lo ha venido la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 1998 exp 4921.

Se sabe de antaño que la fundamentación de la existencia de un elemento extraño bajo los preceptos de los art 992 y 1003 del Código de Comercio que conllevo a la ruptura del NEXO CAUSAL dentro del hecho y el resultado dañoso, conforme lo ha sostenido la Jurisprudencia Colombiana entre otras la sentencia SC-13594 del 6 de octubre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia Mp LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Nuestro derecho procedimental Civil exige que las decisiones que se adopten dentro de un proceso debe obedecer a la verdad procesal esto es, a las pruebas legales y oportunamente allegadas al paginario, y es desde allí donde tiene sustento jurídico el administrador de la justicia para emitir una sabia decisión justa y equitativa en procura de mantener seguro el ordenamiento. Para tomar una decisión de fondo se tienen que llegar al pleno convencimiento **CERTEZA** más allá de toda duda razonable es desde allí en donde se empieza a dar una correcta aplicación a Recta Administración de la Justicia, dando a cada cual lo que le corresponda bajo los principios de la EQUIDAD, JUSTICIA, RECIPROCIDAD, PONDERACIÓN, LEGALIDAD.

Por eso desde ya solicito al señor Juez. se rechacen todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por que se estaría incurriendo con un cobro de lo no debido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto muy respetuosamente elevo las siguientes:

PETICIÓN ESPECIAL

PRIMERO: Sírvase señor Juez, declarar **PROBADAS** las **EXCEPCIONES** propuestas por la defensa en este libelo contestatario.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por el demandante y declarar terminado el proceso, ordenar su archivo.

TERCERO: **NO** CONDENAR en costas y gastos.

DERECHO

- Invoco como fundamento de derecho art. 322 del C.G.P 92 y ss 1494, 1613, 1614, 2353 C.C 509 a 512 del C.P.C. ley 1564 de 2012. Y demás normas concordantes y relacionadas con el tema. Ley 1395 de 2010 artículo 52.
- Constitución Política art 1,2,11,12,90,29,122, 228

- Ley 1564 de 2012
- Ley 74 de 1968 o pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art 2,14,
- Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica
- Ley 769 de 2001.
- Resolución 1384 de 2010
- Decreto 015 de 2011
- Art 982 y 1003 del Código de Comercio.
- Sentencia 25 de noviembre de 1992 Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia 8 de Agosto de 2013 C.S.J.
- Sentencia 24 de Noviembre de 2004 (rad21.241) C.S.J “relación de Causalidad.
- Sentencia 24 de mayo de 2014 Mg Margarita Cabello Blanco
- Sentencia 8 de agosto de 2013 Rad 11001-3103-003-2001-01402-01C.S.J
- Sentencia 29 de Abril de 1987
- Sentencia del 18 de Septiembre de 2012
- Sentencia 18 de diciembre de 2012, Ref 76001-03-009-2006-00094-01
- Sentencia 26 de agosto de 2010.
- Sentencia 18 de diciembre de 2008 Rad 88001-3103-002 2005-0031-01” la plena demostración del daño”.
- Sentencia 6 de octubre de 2015 Rad: 76001-3103-015-2005-00105 “la existencia de una causa extraña “exonera” la responsabilidad Civil contractual (art 992 y 1003 c.co) y Extracontractual.
- **Sentencia 24 de mayo de 2014 Ref: C-08001310-30022006-00199-01 “no se demostró nexo de causalidad por parte del demandante”**

PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Los que reposan en el expediente.
2. Poder para actuar.
3. Llamamiento en Garantía
4. Copia autentica de las Póliza No 1041420001470 de seguros QBE

TESTIMONIALES:

Solicito al Señor Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas todas mayores de edad y de esta vecindad, quienes bajo la gravedad del juramento depararan sobre los hechos de esta demanda y la contestación.

- Solicito recepcionar el testimonio del señor EDGAR RODRIGUEZ mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Sogamoso, se notificara por intermedio del propietario del suscrito esta persona tiene conocimiento de las situaciones de tiempo modo y lugar a cerca de hechos del siniestro .
- Solicito recepcionar el testimonio del señor EDISON JAVIER RAMIREZ DUARTE quien sabe y tiene conocimiento respecto de ciertas circunstancias de tiempo modo y

419

lugar en relación al accidente de tránsito, y las características de la vía y la intervención de los vehículos..

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que de formulare de forma verbal o escrita, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

DOCUMENTALES QUE SOLICITO:

OFICIAR : oficiar a las EPS, ARL de las diferentes entidades prestadoras de salud de la ley 50 de 1990 para determinar si la señora YEIMY ALEJANDRA BUSTOS SALGADO tenía algún Seguro que cubra alguna clase de riesgo.

OFICIAR: A la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA con el fin de establecer si se ha reconocido algún pago o pensión a sus cahasabientes consecuencia del accidente en el que perdió la vida la YEIMY ALEJANDRA BUSTOS SALGADO

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las direcciones aducidas en la demanda.

El suscrito en la calle 9 número 20-08 SOGAMOSO (BOYACÀ). TEL 3115012723. correo electrónico yuberfredy30@hotmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,

[Handwritten signature]
YUBER FREDY CONSECA FUQUEN
C.C.No 6.773.974 de Tunja
T.P. No 161018 del C.S.J

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
EL ANTERIOR ESCRITO POR PRESENTAR PERSONALMENTE POR:
Yuber Fredy Conseca Fuquen
C.C. 6773974 DE 93 T.P. 161018

HOY 07 OCT 2019

MANIFIESTA QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE USARÁ EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.
[Handwritten signature]
AL INTERESADO



**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1000932	ANEXO No 34	CERTIFICADO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA		NIT: 8918000457				
DIRECCION: CALLE 9 # 20-08		TELEFONO: 7705815	CIUDAD: SOGAMOSO	PAIS: COLOMBIA		
ASEGURADO: ACERO MIGUEL ANTONIO				CC: 9514100		
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS				NIT: 1200115122		
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	
16/MARZO/2017	15/MARZO/2017	04/MARZO/2018	354	15/MARZO/2017	04/MARZO/2018	354

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 147	CODIGO AGRUPADOR:		
CODIGO: 05803004	MARCA: MERCEDES BENZ	TIPO: OH 1421/51 MT 6000CC TD 4X	CLASE: BUS
MODELO: 2016	MOTOR: 457908U1001392	CHASIS: 9BM634011GB006400	VIN:
PLACAS: WLS998	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	JURISDICCION: COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA		TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS: COLOMBIA			

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE	
			MINIMO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO .	-	--		--
PESADO	\$ 44,263,020.00	10.0 %	1.0 SMMLV	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 44,263,020.00	10.0 %	1.0 SMMLV	
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 88,526,040.00	10.0 %	1.0 SMMLV	
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ INCLUIDO	--	--	
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--	
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	-	--	--	
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLOGICO Y DE VIDA EN RELACION	\$ INCLUIDO	--	--	
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$ INCLUIDO	--	--	
ASISTENCIA VIAL				
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,146,669.02
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 15/04/2017	BASE IMPONIBLE:(19% 1146669.02), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 217,867.11
	TOTAL PRIMA : 1,364,536.13

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION DE CARÁCTER PERSONAL O DE LA EMPRESA Y FINANCIERA, QUE EN CUMPLIMIENTO DE LAS CIRCULARES EXTERNAS N 005 DE 1998, 046 DE 2002 Y 025 DE 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y DEMAS NORMAS LEGALES CONCORDANTES, SUMINISTRA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

[Firma Autorizada]
Firma Autorizada

420

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1000932	ANEXO No 34	CERTIFICADO DE ENDOSO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	----------------	---	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

POR SOLICITUD DEL CLIENTE SE REALIZA INCLUSION DEL VEHICULO DE PLACAS WLS998 APARTIR DEL 15/03/2017

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION DE CARACTER PERSONAL O DE LA EMPRESA Y FINANCIERA, QUE EN CUMPLIMIENTO DE LAS CIRCULARES EXTERNAS N 005 DE 1998, 046 DE 2002 Y 025 DE 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y DEMAS NORMAS LEGALES CONCORDANTES, SUMINISTRA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

Firma Autorizada



421

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. _____ S. _____ D

Ref: Poder
Proceso: RESPONSABILIDAD 2018-319
DE: EDISON JAVIER BERMUDEZ FONSECA Y OTROS
CONTRA: MIGUEL ANTONIO ACERO Y OTROS

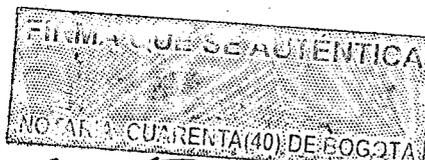
MIGUEL ANTONIO ACERO y **JAIME RINCON**, mayores de edad, e identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, actuando en calidad de demandados y propietarios del vehículo de placas WLS-998, dentro del proceso de la referencia, atentamente manifestamos que por medio del presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor **YUBER FREDY FONSECA FUQUEN** mayor de edad, identificado con cédula No. 7.173.069 de Tunja abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 161018 del C.S.J, a quien designo como apoderado para que en mi nombre y representación, realice la contestación de la demanda de referencia, proponga excepciones previas y de fondo, así como realizar el correspondiente llamado en garantía a la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA, de igual forma queda ampliamente facultado para CONCILIAR Y TRANSIGIR, además de las otras actuaciones procesales necesarias para la defensa de mi representada.

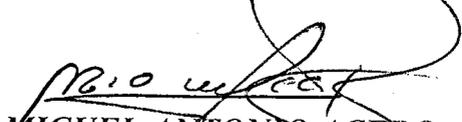
Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, reasumir, renunciar, conciliar, sustituir, presentar pruebas interponer toda clase de recursos y demás facultades consagradas en el artículo 74 C.G.P.



Cordialmente,

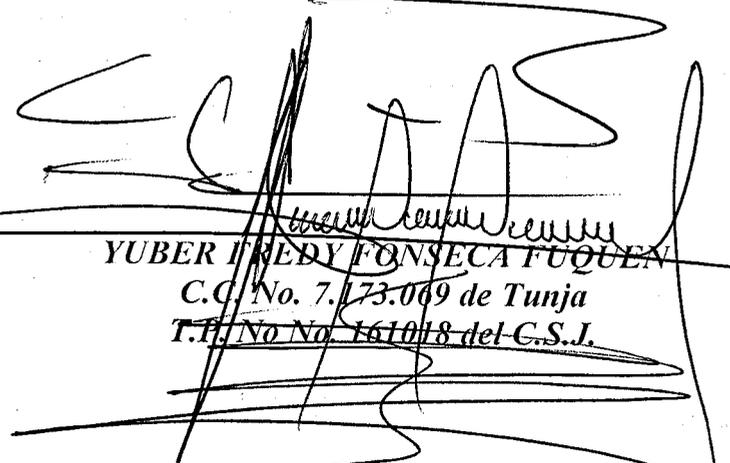
FIRMA AUTENTICADA




MIGUEL ANTONIO ACERO
C.C. No 9.514.100


JAIME RINCON
C.C. No 4.111.750

Acepto


YUBER FREDY FONSECA FUQUEN
C.C. No. 7.173.069 de Tunja
T.P. No. No. 161018 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:

Juez 11º Civil circuito Bucaramanga

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ENTE LA SUSCRITA
NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA BOYACA POR:

Miguel Antonio Acero

QUE SE IDENTIFICO CON C.C. 9.514.100
DE SOGAMOSO Y T.P.

Y ADEMAS DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA
FUE PUESTA POR EL (ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA

Miguel Acero

07 OCT 2019

DUITAMA



Libia Paulina Gómez Figueroa
NOTARIA





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



10074

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JAIME RINCON , identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004111750, presentó el documento dirigido a JUE Z ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - HUELLA A SOLICITUD DEL INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



2y25vvyirygn
07/10/2019 - 11:02:11:005



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

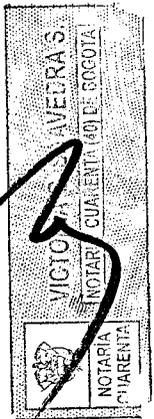
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Victoria C. Saavedra

VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
Notaria cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2y25vvyirygn



ESPACIO EN BLANCO

48

22